Recurso 377/2022
Resolución 512/2022
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 28 de octubre de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por J.R.G., en representación del **COMITÉ DE CENTRO DE GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.**, contra la resolución, de 28 de septiembre de 2022, del órgano de contratación por la que se adjudica el lote 1 del contrato denominado "Servicio de vigilancia, seguridad y mantenimiento y conservación de instalaciones, sistemas y tecnologías de seguridad de inmuebles de la Diputación Provincial de Málaga, así como eventos que se puedan desarrollar en los mismos", convocado por la Diputación Provincial de Málaga (Expte. Serv.-005/2020), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de agosto de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Previamente, el 11 de agosto de 2021, el citado anuncio se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y al día siguiente los pliegos rectores de la contratación fueron igualmente publicados en el referido perfil. El valor estimado del contrato asciende a 8.489.653,81 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación y las diversas vicisitudes planteadas en el mismo, incluidas varias impugnaciones de decisiones adoptadas en la licitación y resueltas por este Tribunal, el 28 de septiembre de 2022 el órgano de contratación adjudicó el lote 1 del contrato (vigilancia y seguridad) a la entidad ALCOR SEGURIDAD, S.L. la citada adjudicación ha sido objeto de publicación en el perfil de contratante el 7 de octubre de 2022.

SEGUNDO. El 10 de octubre de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por J.R.G. en representación del COMITÉ DE EMPRESA DE GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A. contra la resolución de adjudicación del contrato (lote 1).

La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, ha sido recibida en este Tribunal.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones al recurso a los interesados en el procedimiento por plazo de cinco días hábiles, se han recibido las formuladas por la entidad ALCOR SEGURIDAD, S.L. (ALCOR, en adelante)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, la Diputación Provincial de Málaga es una entidad local andaluza que ha remitido a este Tribunal la documentación necesaria para la resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto, sin manifestar que disponga de órgano propio a tales efectos. Por tanto, resulta competente este Tribunal para la resolución del recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Legitimación.

Procede analizar si la recurrente ostenta legitimación para la interposición del presente recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, cuyo tenor es el siguiente: *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*
Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

En el supuesto analizado, la persona firmante del recurso manifiesta que *«es miembro del Comité de Centro elegido en el Centro de trabajo: Excelentísima Diputación de Málaga, y actúa en representación legal de los trabajadores de seguridad de la misma. Vinculado laboralmente a la empresa GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A.(actual prestadora del servicio), como vigilante de seguridad, estando legitimado (Según el artículo 48 de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas, Ley 9/2017, de 8 de noviembre) para actuar en nombre de los trabajadores en cumplimiento del mandato que obliga a sus representantes a la defensa de los intereses de los mismos»*.

En justificación de tales extremos, adjunta documentación relativa a su elección como representante de los trabajadores en el centro de GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A. en la Diputación de Málaga. Posteriormente, ha remitido a este Tribunal acta de la reunión del Comité de Centro, de 15 de septiembre de 2022, donde se acuerda por unanimidad que *«en base a la potestad que les confiere el artículo 65.1 del Estatuto de los Trabajadores a los comités de empresa, otorgan al miembro del comité: José Roldán Guerrero, potestad representativa de los miembros de este comité de centro, para ejercer cuantas acciones administrativas o judiciales*

procedan en derecho» y certificado del Secretario General de la Federación Estatal de Servicios de Movilidad y Consumo de Málaga (FESMC UGT-Málaga) en el que se señala que la persona recurrente *«es miembro electo del Comité de Empresa de GRUPO CONTROL DIPUTACIÓN DE MALAGA»* y que *«se le reconoce calidad de representante legal de los trabajadores como miembro de dicho comité, tras las elecciones llevadas a cabo con fecha 1-9-22 y que fueron registradas conforme a procedimiento legal ante la Oficina Pública de Registro de la provincia de Málaga y cuyo acta de escrutinio acompaño a la presente certificación. E! acta de registro tiene el número 416/2022».*

Resulta, pues, que la persona firmante del recurso interpone el mismo en calidad de miembro del Comité de Centro de la entidad GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A. (actual adjudicataria del servicio) en la Diputación Provincial de Málaga y actuando en representación del citado Comité. Ello conduce a analizar, en última instancia, si el Comité de Centro a través de uno de sus miembros tiene legitimación para interponer el recurso especial, debiendo estarse necesariamente a lo indicado en el artículo 48 de la LCSP respecto de las organizaciones sindicales o representativas de los intereses de los trabajadores.

Este Tribunal tiene declarado en varias resoluciones (v.g. Resolución 89/2021, de 11 de marzo) que esta legitimación en el nuevo marco legal queda constreñida a aquellos supuestos en que pueda deducirse fundadamente que la decisión impugnada implica que, en el proceso de ejecución contractual, el empresario incumpla las obligaciones sociales o a laborales respecto a los trabajadores adscritos a la realización de la prestación.

En el supuesto analizado, el recurso se funda en el incumplimiento por parte de la entidad adjudicataria (lote 1) de los requisitos establecidos en el artículo 71 de la LCSP respecto a la exigencia legal de un plan de igualdad. Así pues, en la hipótesis de que la adjudicación se hubiese efectuado a una empresa que no dispusiere de plan de igualdad o no lo tuviese adaptado a la normativa vigente en esta materia, se estaría propiciando que el empresario contratista incumpliese -durante la ejecución del contrato- sus obligaciones laborales respecto a los trabajadores adscritos a la ejecución del servicio.

En efecto, el Anexo 18 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) indica la relación de personal subrogable en cumplimiento de lo establecido en el convenio colectivo estatal de empresas de seguridad, de modo que un eventual incumplimiento por la futura adjudicataria de sus obligaciones laborales en materia de planes de igualdad perjudicaría a los trabajadores de la actual empresa contratista afectados por la subrogación y que resultaren adscritos a la ejecución del contrato; trabajadores cuyos intereses defiende el Comité de Centro de la actual contratista, a través de la persona firmante del recurso.

Procede, pues, reconocer legitimación para interponer el presente recurso al Comité de Centro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y pretende concertar un ente del sector público que ostenta la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

Aun cuando el escrito de impugnación no se haya calificado como recurso especial en materia de contratación, este es su verdadero carácter y como tal ha de tramitarse y resolverse de conformidad con lo estipulado en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuyo tenor es el siguiente: *«El error o la ausencia de la*

calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter».

CUARTO. Plazo de interposición.

El órgano de contratación acordó la adjudicación del lote 1 del contrato el 28 de septiembre de 2022, publicándose dicho acto en el perfil de contratante el 7 de octubre de 2022. Por consiguiente, se ha formalizado dentro del plazo legal el recurso presentado en el registro de este tribunal el 10 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

ALCOR, en sus alegaciones al recurso, sostiene la extemporaneidad del mismo. Manifiesta que el recurso debió interponerse contra la decisión de la mesa, de 6 de septiembre de 2022, que acordó la inexistencia de prohibición de contratar tras examinar el escrito presentado por la hoy recurrente sobre incumplimiento por aquella entidad de lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la LCSP. Sostiene la interesada que el acta de la citada sesión se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 15 de septiembre y que, computando desde esta última fecha, el recurso presentado el 10 de octubre de 2022 es extemporáneo.

Insiste en que el acuerdo de la mesa sobre ausencia de prohibición de contratar decide directamente sobre el fondo del asunto; razón por la que el recurso debió interponerse frente al citada acuerdo y no contra la adjudicación que «*solo resuelve continuar con el proceso para la formalización del contrato*».

Pues bien, el argumento de ALCOR no puede acogerse pues basa la extemporaneidad, no en que la adjudicación se haya impugnado fuera de plazo, sino en que el acto que debió impugnarse fue el acuerdo de la mesa por el que se decidió la admisión de ALCOR al considerar que no concurría en dicha entidad causa de prohibición de contratar. No obstante, hemos de indicar que la citada admisión solo se publicó en el perfil pero no fue objeto de notificación fehaciente; de modo que, al igual que sucede con los actos de exclusión que no son objeto de notificación individualizada a los interesados, la admisión podrá ser impugnada a partir de la notificación de la adjudicación del licitador que se considere indebidamente admitido, como sucede en el presente supuesto. Como señalamos en nuestra Resolución 360/2019, de 31 de octubre, *«el eventual conocimiento por un licitador de la admisión de otro participante a través de la publicación en el perfil de un acta de la mesa de contratación solo habilita a dicho licitador a impugnar el citado acto, pero en modo alguno le obliga, pues tal admisión no alcanzará firmeza mientras no sea fehacientemente notificada, lo que en la mayoría de los casos -incluido el aquí enjuiciado- tendrá lugar al notificar a los licitadores o candidatos la adjudicación del contrato a aquel licitador cuya indebida admisión es objeto de controversia»*.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

La parte recurrente aduce que la entidad adjudicataria está incursa en un supuesto de prohibición de contratar de los previstos en el artículo 71.1 d) de la LCSP, al no tener un plan de igualdad -según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres-, actualizado conforme a los Reales Decretos 901/2020 y 902/2020, ambos de 13 de octubre.

Manifiesta que le consta que ALCOR no ha presentado la documentación correspondiente al plan de igualdad porque el mismo no figura en el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, según resulta de la consulta efectuada en la dirección electrónica del citado registro.

En su informe al recurso, el órgano de contratación opone que la acreditación del cumplimiento de la obligación de contar con un plan de igualdad debía efectuarse mediante la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 de la LCSP (Documento Europeo Único de Contratación -DEUC-), tal y como establece la cláusula 11.2.1.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), que es *«lex inter partes»* vinculante para todos aquellos licitadores que hayan concurrido al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas, como dispone el artículo 139 de la LCSP.

En tal sentido, sostiene que la adjudicataria presentó el DEUC y, adicionalmente, el Anexo 27 en el que *«DECLARA haber tenido en cuenta en la elaboración de su oferta las obligaciones relativas a la fiscalidad, a la protección del medio ambiente, y a las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, igualdad de género, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales e inserción sociolaboral de las personas con discapacidad, y a la obligación de contratar a un número o porcentaje específico de personas con discapacidad, recogidas en la normativa señalada a estos efectos en el Anexo Nº 17».*

Añade que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP, la cláusula 13.3.2 e) del PCAP (Documentación a presentar a efectos de la adjudicación) indica que *«La documentación a presentar, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra por aquél, así como por los distintos integrantes de una UTE, será la siguiente: (…)*
e) Prueba de no estar incursa en prohibición de contratar por sí misma ni por extensión a través de declaración pertinente en el Anexo Nº. 14»

Así, el órgano de contratación concluye que, conforme al pliego, la documentación a aportar por el licitador propuesto como adjudicatario no indica en modo alguno que deba presentarse el plan de igualdad, bastando la declaración responsable que sí fue presentada por ALCOR. Es más, se realizó nueva consulta al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (ROLECE) a efectos de comprobar si ALCOR pudiera estar incursa en alguna prohibición de contratar, indicando nuevamente el citado registro que no existían prohibiciones vigentes para contratar.

Finalmente, la entidad interesada, en sus alegaciones al recurso, se remite a lo manifestado por la mesa de contratación en la sesión donde acordó que ALCOR no incurría en prohibición de contratar.

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes procede su examen. La cuestión controvertida versa sobre la acreditación o no por parte de la adjudicataria de sus obligaciones legales en lo relativo a la aplicación efectiva de un plan de igualdad adaptado a la normativa vigente en esta materia, y cuyo incumplimiento determinaría que aquella estuviera incursa en una causa de prohibición de contratar (artículo 71.1 d) de la LCSP).

Para resolver la controversia, hemos de tomar en consideración diversos datos de interés que resultan del expediente de contratación obrante en este Tribunal, y que se exponen a continuación:

1. El apartado 11.2.1 del PCAP prevé que en el sobre A (documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos) se incluirá el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) donde cada empresa licitadora deberá poner de manifiesto *«(…) que no está incursa en prohibición de contratar por sí misma ni por extensión»*

2. El apartado 13.3.2 del citado pliego (documentación a presentar a efectos de la adjudicación) señala, entre la misma, «Prueba de no estar incursa en prohibición de contratar por sí misma ni por extensión a través de la declaración pertinente en el Anexo nº14». Dicho anexo contiene una declaración responsable relativa, en lo que aquí interesa, a que *«la persona física o empresa a la que represento arriba indicada cuenta con aptitud para contratar con las Administraciones Públicas, que no está incursa, ni le afectan ninguna de las causas y circunstancias de prohibición de contratar de las que se reseñan en los Art. 71 y 72 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (...)».*

Y en un párrafo último, el referido apartado 13.3.2 del PCAP prevé que *«La Mesa verificará que el licitador propuesto como adjudicatario acredita documentalmente el cumplimiento de los requisitos de participación exigidos (sobre los cuales haya declarado responsablemente su cumplimiento con la presentación del DEUC). Cuando la Mesa de Contratación aprecie defectos subsanables en la documentación presentada relativa a las letras a), b), c), d) y e) o no se haya presentado el aval físico constituido en plazo, otorgará a los licitadores un plazo de tres días naturales para la oportuna corrección. (...)».*

3. En el acta número 15 de las sesiones de la mesa de contratación de 2 y 5 de agosto de 2022, se indica que *«Posteriormente la Secretaria de la Mesa procede a la lectura del escrito presentado por D. José Roldán Guerrero, quien dice ser miembro del Comité de Centro elegido en el Centro de trabajo: Excelentísima Diputación de Málaga y vinculado laboralmente a la empresa GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A. como vigilante de seguridad de fecha 12 de julio de 2022 (GEISER-00fe-4897-c4c0-4b8d-b918-0171-72d5-a103), relativo al incumplimiento por parte de la empresa ALCOR SEGURIDAD S.L. del artículo 71 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, acordando la Mesa tomar razón de dicho escrito, procediéndose a la comprobación de dicho extremo, en caso de ser propuesta dicha empresa como adjudicataria del lote 1 del contrato (…)*

La Mesa acuerda, en base a la valoración y clasificación de las ofertas realizada, requerir a la empresa clasificada Alcor Seguridad S.L. en el lote 1, al ser su oferta la mejor relación calidad-precio, la documentación relacionada en la cláusula 13.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, o en su defecto, su certificado de inscripción en el ROLECE en sustitución tan sólo de la documentación acreditada en el mismo, sin perjuicio de la inclusión de los documentos relativos a constitución de la garantía definitiva, así como del anexo nº 14, acordándose nueva reunión de los miembros de la Mesa, al objeto de revisión de la documentación solicitada.»

4. En el acta número dieciséis de la sesión de la mesa de contratación de 6 de septiembre de 2022 se hizo constar lo siguiente: *«(...) respecto al escrito presentado mediante Registro General de la Excma. Diputación Provincial de Málaga (GEISER-7de9-18cd-b413-40d0-984f-e266- e865-6a99) por D. José Roldán Guerrero (…) relativo al incumplimiento por parte de la empresa ALCOR SEGURIDAD S.L. del artículo 71 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, y del que se dio cuenta en la sesión anterior de la mesa, la Mesa, conforme a lo acordado en la misma, no aprecia la concurrencia de tal incumplimiento tras la consulta y análisis en la propia sesión del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (ROLECE) de los datos de dicha empresa a fecha 6 de septiembre de 2022, constando de hecho de forma expresa en dicho Registro, "no existen prohibiciones de contratar", sin que se aprecien tampoco la concurrencia de las circunstancias de tal artículo. En el mismo sentido, tampoco de la documentación requerida y presentada por la empresa clasificada se desprende tal circunstancia, presentando declaración responsable en la que consta de forma expresa, "Que la persona física o empresa a la que represento arriba indicada cuenta con aptitud para contratar con las Administraciones Públicas, que no está incursa, ni le afectan ninguna de las causas y circunstancias de prohibición de contratar de las que se reseñan en los Art. 71 y 72 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, ni es continuación o deriva, por transformación, fusión o sucesión de otras empresas que hubieran incurrido en aquellas" conforme a la cláusula 13.3 del PCAP y 150.2 de la LCSP (...)».*

Pues bien, hemos de abordar ahora si ALCOR (entidad adjudicataria del contrato) ha acreditado adecuadamente que no está incursa en la circunstancia de prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1 d) de la LCSP cuyo tenor es *«(…) en el caso de empresas de más de 250 trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres»,* siendo este extremo el objeto específico de la controversia planteada en el recurso interpuesto.

Al respecto, la normativa vigente de aplicación a los planes de igualdad está constituida por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (artículos 45 y 46 fundamentalmente) y por el Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, cuyo artículo 11 dispone, en sus apartados 1 y 2, que *"1. Los planes de igualdad serán objeto de inscripción obligatoria en registro público, cualquiera que sea su origen o naturaleza, obligatoria o voluntaria, y hayan sido o no adoptados por acuerdo entre las partes.*
2. A estos efectos se considera Registro de Planes de igualdad de las empresas el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo regulado en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, sin perjuicio de los registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, creados y regulados por las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias.

Finalmente, la Disposición transitoria única del Real Decreto Real 901/2020 dispone que *"Los planes de igualdad vigentes al momento de la entrada en vigor del presente real decreto* [14 de enero de 2021]*, deberán adaptarse en el plazo previsto para su revisión y, en todo caso, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de este real decreto, previo proceso negociador".*

De la regulación expuesta se colige que, a partir del 14 de enero de 2022, los planes de igualdad -vigentes al momento de entrada en vigor del Real Decreto- deben hallarse adaptados a la normativa actual, siendo su inscripción obligatoria en el registro de planes de igualdad. De incumplirse esta previsión normativa, la empresa incurrirá en causa de prohibición de contratar cuya apreciación debe efectuarse, por aplicación del artículo 140.4 de la LCSP, al tiempo de presentación de ofertas *«Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato».* Así lo ha venido estableciendo recientemente este Tribunal en diversas resoluciones y, entre las más recientes, en la Resolución 503/2022, de 21 de octubre.

En el supuesto examinado, a la luz de los datos expuestos, se constata que la mesa de contratación no ha requerido a ALCOR, con carácter previo a la adjudicación, la aportación de su plan de igualdad adaptado a la normativa actual e inscrito en el registro de planes de igualdad (actualmente, el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo regulado en el Real Decreto 713/2010). De las actas de las sesiones de la mesa de contratación a que nos hemos referido anteriormente y de las propias alegaciones del órgano de contratación en su informe al recurso, se desprende que la mesa ha tenido por acreditado que ALCOR no incurría en la causa de prohibición de contratar relativa a la tenencia de un plan de igualdad con la inicial presentación del DEUC en el sobre A y con la posterior cumplimentación del Anexo 14 del PCAP relativo a la declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar. Asimismo, se ha de advertir que la mención en el ROLECE a que *«no existen prohibiciones de contratar»* no es suficiente para acreditar la inexistencia de la causa que ahora examinamos.

Solo la aportación a la licitación del plan de igualdad y la acreditación de su inscripción en el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo permite constatar la inexistencia de dicha circunstancia de prohibición, que además ha de ser apreciada directamente por el órgano de contratación en cada procedimiento (artículo 72.1 de la LCSP), sin que la mera declaración del ROLECE dé fe de su falta de concurrencia. Es más, el artículo 73.2 de la LCSP no prevé la inscripción en dicho registro de la prohibición de contratar del artículo 71.1 d) objeto de análisis en esta litis, al señalar que *«Todas las prohibiciones de contratar, salvo aquellas en que se den alguna de las circunstancias previstas en las letras c), d), g) y h) del apartado primero del artículo 71, una vez adoptada la resolución correspondiente, se comunicará sin dilación para su inscripción al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o el equivalente en el ámbito de las Comunidades Autónomas, en función del ámbito de la prohibición de contratar y del órgano que la haya declarado»* (el subrayado es nuestro).

Ciertamente el PCAP no prevé expresamente en el apartado 13.3.2 del PCAP (documentación a presentar a efectos de la adjudicación) que el licitador presente el plan de igualdad adaptado e inscrito en el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo. No obstante, sí señala que *«La Mesa verificará que el licitador propuesto como adjudicatario acredita documentalmente el cumplimiento de los requisitos de participación exigidos (sobre los cuales haya declarado responsablemente su cumplimiento con la presentación del DEUC). Cuando la Mesa de Contratación aprecie defectos subsanables en la documentación presentada relativa a las letras a), b), c), d) y e) o no se haya presentado el aval físico constituido en plazo, otorgará los licitadores un plazo de tres días naturales para la oportuna corrección».*

Es por ello que la mesa, con base en el propio pliego y habiendo teniendo conocimiento del escrito presentado por J.R.G. sobre posible causa de prohibición de contratar por parte de ALCOR, debió verificar tal extremo antes de proceder a la adjudicación del contrato y exigir a ALCOR la aportación del plan de igualdad y su correspondiente inscripción en los términos antes expuestos.

Procede, pues, estimar el recurso especial y anular la adjudicación del lote 1, con retroacción de las actuaciones al momento previo al requerimiento de documentación previsto en el artículo 150.2 de la LCSP y 13.3.2 del PCAP, a los solos efectos de solicitar a ALCOR la documentación relativa al plan de igualdad que permita constatar si se halla o no incursa en la circunstancia de prohibición de contratar establecida en el artículo 71.1 d) de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por J.R.G., en representación del **COMITÉ DE EMPRESA DE GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.**, contra la resolución, de 28 de septiembre de 2022, del órgano de contratación por la que se adjudica el lote 1 del contrato denominado "Servicio de vigilancia, seguridad y mantenimiento y conservación de instalaciones, sistemas y tecnologías de seguridad de inmuebles de la Diputación Provincial de Málaga, así como eventos que se puedan desarrollar en los mismos", convocado por la Diputación Provincial de Málaga (Expte. Serv.-005/2020); y en consecuencia, anular el citado acto con retroacción de las actuaciones a fin de que se proceda en los términos indicados en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.